



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL	Controversias Contractual
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00107-00
DEMANDANTE	Ministerio de Interior
DEMANDADO	Municipio de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2020, se fijó el día 20 de marzo de 2020 a las 3:30 P.M para llevar a cabo audiencia de pruebas virtual para recepcionar los testimonios de los testigos en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia de pruebas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, previo a reprogramar la audiencia de pruebas, se requerirá al abogado de la parte demandante y parte demandada para que aporten la dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, para cada uno de los testigos que fueron decretados en el presente proceso, a fin de que estos puedan conectarse virtualmente en forma independiente y separada. De esa misma forma deberán hacerlo los apoderados de las partes en el proceso. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

En igual sentido, se requerirá al apoderado de la parte, para que aporte una dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la realización de las audiencias. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

De otra parte, observa el Despacho a que obra memorial remitido vía correo electrónico el día 7 de julio de 2020, en donde la parte demandante confiere poder al abogado Jorge Alberto

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohgO_l1Do

García Calume. Sin embargo, como quiera que dicho abogado ya se encuentra reconocido como apoderado de la parte demandante, no se dará trámite a dicho memorial.

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte demandante y parte demandada para que aporten la dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail de cada uno de los testigos que fueron decretados en la continuación de audiencia inicial de fecha 2 de octubre de 2019, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado de la parte demandada, para que aporte dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la realización de las audiencias. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: No dar trámite al memorial de fecha 7 de julio de 2020 solicitando reconocimiento de personería al abogado Jorge Alberto García Calume, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fde583cac6ab645e3150edbf99aaa5bd3d4b76511fddd762bbe9987b122f51

Documento generado en 28/08/2020 03:39:02 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL	Controversias Contractual
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00215-00
DEMANDANTE	Ministerio de Interior
DEMANDADO	Municipio de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2020, se fijó el día 20 de marzo de 2020 a las 9:00 A.M para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas virtual para recepcionar los testimonios de los testigos en la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la continuación de audiencia de pruebas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, previo a reprogramar la continuación de audiencia de pruebas, se requerirá al abogado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, para cada uno de los testigos que fueron decretados en el presente proceso, a fin de que estos puedan conectarse virtualmente en forma independiente y separada. De esa misma forma deberán hacerlo los apoderados de las partes en el proceso. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

Ahora, como quiera que el apoderado de la entidad demandada renunció al mandato conferido, y el correo de la entidad demandada aportado en la contestación de la demanda es alcaldia@puertoescandido-cordoba.gov.co, se requerirá al Municipio de Puerto Escondido, para que aporte para que aporte una dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la realización de las audiencias. En mérito a lo expuesto, se

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohgO_l1Do

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail de cada uno de los testigos que fueron decretados en la audiencia inicial de fecha 13 de febrero de 2019, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Requierase a la entidad demandada, Municipio de Puerto Escondido, para que aporte dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la realización de las audiencias. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Alberto García Calume identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.020.738 y portador de la T.P. No. 56.988 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934d0ec24ccd8132c6e21528aefb85923d122fa263ff4581398db5e753aafdbb
Documento generado en 28/08/2020 03:41:40 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos (Acción de cumplimiento).
EXPEDIENTE N°:	23-001-33-33-005-2020-00188
DEMANDANTE:	Vivian Arturo Jiménez Páez
DEMANDADO:	Municipio de Montería – Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Montería

En vista que la competencia para conocer de la presente acción corresponde a los jueces administrativos según los artículos 3º de la Ley 393 de 1997 y numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y puesto que esta cumple con los requisitos exigidos en los artículos 3, 4, 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, se procederá a admitir la acción de cumplimiento dando aplicación al artículo 13 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de cumplimiento presentada por el señor **Vivian Arturo Jiménez Páez** contra el **Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente por el medio más expedito o eficaz el auto admisorio de esta acción al(la) señor(a) Alcalde Municipal de Montería, a quien se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos y se les concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen pruebas y soliciten su práctica dentro de la presente acción.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la acción al señor **Agente del Ministerio Público** que interviene en este Despacho Judicial y al señor **Defensor del Pueblo Regional de Córdoba o a su delegado**, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

CUARTO: Por Secretaría, hágasele saber a la parte accionada que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, a allegar pruebas y solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, de acuerdo al mandato contenido en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas:

I. Requierase al señor Alcalde Municipal de Montería para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

a). Copia íntegra del **expediente administrativo** que se lleva en esa entidad y donde constan los antecedentes del trámite administrativo con ocasión a los derechos de petición presentado por el señor **Vivian Arturo Jiménez Páez (C.C. 6.884.514)** los días veinticuatro (24) de octubre de 2019, cuatro (4) de febrero de 2020 y veintiséis (26) de febrero de 2020.

b). Copia de las Resoluciones No. 0000001212 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2014, No. 000000047490214 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2014, No. 0000000056897815 de fecha catorce (14) de diciembre de 2015 y No. 0912 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2015 mediante las cuales se impuso comparendo de

transito al señor Vivian Arturo Jiménez Páez (C.C. 6.884.514) y los mandamientos de pago correspondiente de fecha dos (2) de febrero de 2017.

Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas es causal de responsabilidad disciplinaria según lo establecido en el inciso primero del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e5be4a4bcfbba3fd3ae78560d3c9cff08af76438134b15015f9f6f2e0cdb21

Documento generado en 28/08/2020 03:53:48 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA POR CADUCIDAD

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	230013333007202000080
Ejecutante	Martha Inés Acosta Guzmán y Otros Email Apoderado: zafrabogados@gmail.com
Ejecutado	Nación – Ministerio de Educación procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Minhacienda: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co Municipio de Tierralta: contactenos@tierralta-cordoba.gov.co alcaldia@tierralta-cordoba.gov.co

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a estudiar el proceso de la referencia previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el presente proceso fue presentado el día 18 de octubre de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual declaró su falta de competencia mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2019 y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo de Córdoba, Corporación que a través de auto de fecha 23 de enero de 2020, declaró así mismo la falta de competencia y lo remitió a los juzgados administrativos, correspondiéndole su conocimiento a esta unidad judicial.

Revisados los documentos que se aducen para integrar el título complejo, se tienen que se allegaron:

- Sentencia de tutela de fecha 14 de junio de 2000, radicado No. 2020-863, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que ampara el derecho a varios tutelantes y ordena el pago de acreencias laborales.
- Sentencia de fecha 25 de agosto de 2000, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, confirmando la providencia antes referida, de fecha 14 de junio.
- Sentencia de tutela de fecha 27 de julio de 2001, radicado No.2001-273 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, amparando el derecho a varios tutelantes, y ordena el pago de acreencias laborales.
- Sentencia de fecha 22 de enero de 2002, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, confirmando la sentencia antes aludida, de 27 de julio de 2001.
- Providencia que resuelve consulta de incidente de desacato, de fecha 28 de septiembre de 2011, proferida por el Consejo de Estado, confirma sanción impuesta al representante legal del municipio de Tierralta y ordena cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2000, confirmado el 25 de agosto de 2000.
- Providencia que resuelve consulta de incidente de desacato, de fecha 11 de agosto de 2011, proferida por el Consejo de Estado, confirma sanción impuesta al representante legal del municipio de Tierralta y ordena cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2001, confirmado el 28 de enero de 2002.
- Resolución No. 0845 de fecha 20 de junio de 2012, expedida por el Representante legal del Municipio de Tierralta, ordenando el pago de las sentencias de tutela antes referidas.
- Resolución No. 1436 de 24 de septiembre de 2013, expedida por el Representante legal del Municipio de Tierralta, ordenando el pago de acreencias a los tutelantes, de acuerdo a los fallos de tutela ya indicados.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la ley 1437 de 2011 no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no

regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Establece el artículo 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Por su parte, el artículo el artículo 422 del CGP, establece:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)”.

Bajo la anterior directriz, lo primero que resalta el despacho es que en el presente caso no se allega documento que contenga una obligación en forma clara, expresa y exigible a cargo de la Nación Ministerio de Educación y del Ministerio de Hacienda, por lo que esas entidades no están legitimadas en la causa por pasiva.

De otra parte, es de señalar que los documentos de donde surge el derecho, y por tanto constituirían título ejecutivo son los fallos de tutela de 14 de junio del 2000 proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba y confirmado por el Consejo de Estado, y de 27 de julio de 2001, también confirmado por el Consejo de Estado, dado que las resoluciones 0845 de 2012 y 1437 de 2013, son actos de ejecución en la medida que están dando cumplimiento a las aludidas providencias, los cuales deben aportarse para verificar el pago o no de la sentencia. Las demás providencias se profirieron en virtud de incidente de desacato que sancionó al representante legal del municipio de Tierralta por incumplimiento a lo ordenado en las sentencias de tutela, las cuales no contienen una obligación clara, ni expresa, ni exigible a cargo de la entidad ejecutada.

De suerte que teniendo en cuenta la fecha en que fueron confirmados los aludidos fallos de tutela por el Consejo de Estado, es claro, que para la fecha que se presentaron los incidentes de desacato, año 2011, ya había operado el fenómeno de la prescripción de esa obligación, y por supuesto caducidad de la acción ejecutiva ante esta jurisdicción de conformidad con el numeral 11 del Art. 136 del Decreto 01 de 1984, norma vigente para esa fecha:

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Ahora, si bien el municipio de Tierralta para el año 2012 profirió la Resolución No. 0845, ordenando el pago de acreencias laborales a los tutelantes, y luego en el año 2013 expidió la resolución 1437 de 24 de septiembre, se reitera que las mismas perse no constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción, dado que son actos de ejecución que dan cumplimiento a los fallos de tutela antes referidos. Pese a lo anterior, el despacho se permite señalar además, que atendiendo la fecha de esta última resolución (24 de septiembre) en relación con la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, 18 de octubre de 2018, había operado igualmente el fenómeno de la caducidad del medio de control ejecutivo, 5 años, regulado en el 164 numeral 2º inciso k, del CPACA.

En síntesis al encontrar esta unidad judicial, que respecto del medio de control que se ejerce operó la caducidad, de conformidad con el art. 164 del CPACA, rechazará la presente demanda por

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

caducidad. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por caducidad del medio de control impetrado, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenase devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

SEXTO: Reconocer personería al Abogado David Guillermo Zafra Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.065.359 y la tarjeta profesional No. 80.896 del CSJ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c455a3c9c4643490f4a56c453c9738c260288bc2033db92071be58c5b614735

Documento generado en 28/08/2020 03:53:10 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00077.
DEMANDANTE	Boris León Castellanos Cordero.
DEMANDADADO:	Municipio de Montería.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Curaduría Urbana de Montería contra la providencia del diecisiete (17) de febrero de 2020 a través de la cual se ordenó una acumulación procesal y la suspensión del proceso 2016-00213, hasta tanto el proceso 2017-00077 se encuentre en la misma etapa.

ANTECEDENTES

De los argumentos expuestos como sustento del recurso.

Manifiesta la parte recurrente que no es posible acumular dos procesos judiciales que se encuentran en etapas diferentes, ya que el proceso 2017-00077 se encuentra en etapa inicial y el 2016-00213 ya culminó el trámite y se encuentra en etapa para expedir sentencia, y si bien las pretensiones guardan conexión, en este caso se podía aplicar otra figura como la prejudicialidad, figura que no tenida en cuenta no fue analizada por el Despacho a pesar de conocer de las etapas en las que se encontraban ambos procesos. Sostiene que desde la contestación de la demanda la Curaduría Urbana manifestó que en el Juzgado Segundo Administrativo de Montería cursaba un proceso con radicado 2016-00213, argumento que no fue atendido por este juzgado sino hasta la fecha cuando el mismo se encuentra en etapa de fallo. Considera que el Despacho deberá evaluar si lo que procede para el caso particular y correcto es la figura de la prejudicialidad y no la acumulación de pretensiones.

Cita los artículos 161 a 163 de la Ley 1564 de 2012 para concluir que la suspensión del proceso por prejudicialidad no es una excepción sino que se trata de una solicitud que de oficio o de parte se puede plantear en dos hipótesis: i) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, y ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. Considera que la primera hipótesis es la que procede en este caso, ya que para su procedencia solo se requiere que uno de los procesos se encuentre en etapa para dictar sentencia y que el otro proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido. En ese sentido, es absurdo suspender el proceso cuando en el otro ya se emitió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada. Finalmente, debe existir prueba del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

Del traslado del recurso.

La parte demandante no se pronunció en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

De la resolución del recurso de reposición.

El artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 expresa sobre la **acumulación de procesos** declarativos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

De lo anterior se colige que para que proceda la acumulación de procesos ordinarios se requiere: i) Que se encuentren en la misma instancia; ii) No se requiere que se encuentren notificados; iii) Que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) Que se surta la acumulación antes de señalarse fecha para la realización de la audiencia inicial y v) en cualquiera de los siguientes eventos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían

podido acumularse en la misma demanda; b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En cuanto a la competencia y trámite de acumulación de procesos, los artículos 149 y 150 indican respectivamente que asumirá la competencia el operador judicial que adelante el proceso más antiguo, determinado por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, mientras que en el caso que los procesos reposen en diferentes despachos judiciales, se deberá oficiar al juez que este conociendo del otro proceso para que lo remita.

Por último, **sobre la suspensión procesal por acumulación de procesos**, el inciso cuarto del artículo 150 de la Ley 1564 de 2012 señala que *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”*.

De otro lado, en relación con la figura jurídica de la **prejudicialidad**, esta ha sido definida por el Consejo de Estado como un *“fenómeno procesal según el cual, cuando la decisión que ha de proferirse en un proceso depende, a su vez, de otra que debe tomarse en un proceso diferente, de manera que se suspende la adopción de la primera a la espera de que se dicte la segunda, sobre la base de que esta última tiene una incidencia directa y esencial en la definición del proceso en que debe producirse aquella otra”*¹.

Sobre la **suspensión del proceso por prejudicialidad**, el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012 señala que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”*.

En ese sentido, el requisito *sine qua non* para decretar la suspensión procesal por prejudicialidad tiene que ver con la imposibilidad de decidir, en tanto no se resuelva otro asunto en curso, así como lo señalado en el artículo 162 *ibídem* sobre la exigencia de la pruebas que acredite la existencia del proceso que la determina y en el evento en que *“el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia”*.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente señala que lo procedente era ordenar la suspensión por prejudicialidad del proceso ordinario 2017-00077 que cursa en este Despacho Judicial, hasta tanto se resuelva por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería, el proceso ordinario 2016-00213, el cual se encuentra en etapa para dictar sentencia.

Al respecto, esta Unidad Judicial no comparte lo propuesto por el recurrente sobre la suspensión procesal por prejudicialidad, como quiera que no se cumplía con la exigencia señalada en precedencia por el inciso segundo del artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, que exige el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia.

Ahora, si bien son procesos interpuestos como consecuencia de la expedición de los mismos actos administrativos, los cuales persiguen la nulidad de los mismos en ambos procesos, además de guardar múltiples similitudes en la finalidad y se sirven específicamente de las mismas pruebas, esta Unidad Judicial observa que conforme la norma contenida en el numeral 3° del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012, *“Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”*, no era procedente ordenar la acumulación procesal como efectivamente se hizo en el auto recurrido, ya que el proceso con radicado 2016-00213 que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería, se encuentra en etapa para dictar fallo. Sin embargo, en virtud de la relación existente entre ambos procesos y en aras de evitar fallos contradictorios, se ordenará revocar la providencia recurrida por el argumento expuesto y atendiendo que el proceso con radicado No. 23-001-33-33-002-2016-00213-00 que se surte en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería, se encuentra más avanzado en su trámite en comparación al presente, se ordenará que por Secretaría se requiera a dicho juzgado para que una vez emita sentencia lo ponga en conocimiento de esta Unidad Judicial, enviando copia del mismo, y si esta Unidad Judicial profiere sentencia antes que ese Despacho, se ordenará que se remita copia de la misma a ese Juzgado para su conocimiento.

De la procedencia del recurso de apelación.

Finalmente, atendiendo que se accedió a revocar la decisión acusada y como quiera que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, se hace necesario pronunciarse sobre la procedencia de este último. Revisado el contenido del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que este no prevé dentro de su contenido normativo la posibilidad de apelar esta clase de providencias, supuesto que tampoco consagra la Ley 1564 de 2012 aun en el evento que fuera aplicable esta codificación, razón más que suficiente

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C. quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 63001-23-31-000-2009-00101-01-(44432). Actor: Fernando González Mancilla. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-. Referencia: Acción de Reparación Directa.

para que el Despacho ordene rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020, a través de la cual se ordenó una acumulación procesal y la suspensión del proceso 2016-00213, hasta tanto el proceso 2017-00077 se encuentre en la misma etapa, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, déjese sin efectos la decisión adoptada en dicha providencia.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería para que una vez dicte sentencia en el proceso con radicado No. 23-001-33-33-002-2016-00213-00, proceda a remitir copia de la misma a esta Unidad Judicial para los fines pertinentes. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: En caso de que en el presente proceso se expida sentencia de manera primaria a aquel que se surte en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería, se ordenará que por Secretaría se proceda a remitir copia de la providencia al mencionado Despacho Judicial para su conocimiento. Oficiése en tal sentido.

CUARTO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la citada providencia, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4596ddefd3a10d48a0f4cb02505d5e4e9411c7edb43446b121c2b1b681122070

Documento generado en 28/08/2020 03:36:39 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad
EXPEDIENTE N°:		2300133330052019-00488.
DEMANDANTE:		Carlos Mario Lozano Tirado.
DEMANDADO:		Municipio de Chinú.

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver la medida cautelar de suspensión provisional interpuesta por el actor, se hace necesario proceder a realizar las siguientes precisiones:

El señor Carlos Mario Lozano Tirado a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad contra los actos administrativos Decreto N° 141 del 26 de junio de 2019, por medio del cual se ajustó la planta de personal de la administración central del Municipio de Chinú y Decreto N° 386 del 14 de noviembre de 2019, por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Chinú, solicitando la adopción de una medida cautelar de suspensión provisional de *“la actuación administrativa que se encuentra adelantando el Municipio de Chinú y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión del concurso de méritos abierto de la Alcaldía de Chinú en la convocatoria 1089 de 2019 Territorial 2019 (Acuerdo 20191000001946 del 04 de marzo de 2019), hasta que se profiera sentencia”*.

Como consecuencia de lo anterior, esta Unidad Judicial expidió la providencia del doce (12) de febrero de 2020 ordenando correr traslado de la medida cautelar al Municipio de Chinú por el término de cinco (05) días para que se pronunciara al respecto. No obstante, se advierte que el Despacho omitió correr traslado de la misma a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- atendiendo que el objeto de la medida recae sobre una actuación administrativa (concurso de méritos) que actualmente ejecuta esa entidad, por lo que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión judicial que se expida en este proceso. Por lo tanto, se hace necesario correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- por el término de cinco (05) días hábiles siguientes a partir de la notificación de esta providencia, conforme el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, para que la mencionada se pronuncie si a bien lo considera sobre lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC_, para que se pronuncie sobre ella dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, el proceso deberá ingresar de manera inmediata al Despacho para resolver sobre la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e0c0bb2f6b1e650b438e5a95236f94b969573b3355cd47bd818c7ab906ff45

Documento generado en 28/08/2020 03:46:03 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00656-00
DEMANDANTE	Deibis Buelvas Oviedo
DEMANDADO	ESE Camú Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de enero de 2020 se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante y el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada y se fijó el día 27 de abril de 2020 a las 03:00 P.M para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia de pruebas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, previo a reprogramar la audiencia de pruebas, se requerirá al abogado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, del demandante y de cada uno de los testigos que fueron decretados en el presente proceso, a fin de que estos puedan conectarse virtualmente en forma independiente y separada. De esa misma forma deberán hacerlo los apoderados de las partes en el proceso. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail de la demandante y de cada uno de los testigos que fueron decretados en la audiencia inicial de

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohgO_l1Do

fecha 30 de enero de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f6935bff5b52a6e1e72cdaf96f28e77114de2a03d10f8caeb1b355df18a01c

Documento generado en 28/08/2020 03:44:18 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00750-00
DEMANDANTE	Daniel Márquez Almanza
DEMANDADO	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 22 de enero de 2020 se decretaron pruebas testimoniales y se fijó el día 14 de febrero de 2020 a las 08:30 A.M para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas en el presente proceso. Sin embargo, mediante providencia de fecha 12 de febrero hogaño se accedió a solicitud de aplazamiento de la continuación de audiencia de pruebas y se fijó el día 24 de abril de 2020 a las 09:00 A.M para realización de la misma.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia de pruebas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, previo a reprogramar la continuación audiencia de pruebas, se requerirá al abogado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, para cada uno de los testigos que fueron decretados en el presente proceso, a fin de que estos puedan conectarse virtualmente en forma independiente y separada. De esa misma forma deberán hacerlo los apoderados de las partes en el proceso. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

En merito de lo expuesto se,

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohgO_l1Do

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail de cada uno de los testigos que fueron decretados en la audiencia de pruebas de fecha 22 de enero de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d1e2d1bc23a3d4b074383ee9a3a5ac63a300d1430d275c0b1c57f76c53c61d

Documento generado en 28/08/2020 03:45:28 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00718-00
DEMANDANTE	Ivan Guillermo Pereira Herrera
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 9 de marzo de 2020 se decretaron pruebas testimoniales y se fijó el día 14 de abril de 2020 a las 08:30 A.M para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia de pruebas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, previo a reprogramar la audiencia de pruebas, se requerirá al abogado de la parte demandante y parte demandada para que aporten la dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, para cada uno de los testigos que fueron decretados en el presente proceso, a fin de que estos puedan conectarse virtualmente en forma independiente y separada. De esa misma forma deberán hacerlo los apoderados de las partes en el proceso. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

En igual sentido, se requerirá al apoderado de la parte demandada, para que aporte una dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohgO_l1Do

la realización de las audiencias. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte demandante y parte demandada para que aporten la dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail de cada uno de los testigos que fueron decretados en la audiencia de pruebas de fecha 9 de marzo de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Requierase al apoderado de la parte demandada, para que aporte dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la realización de las audiencias. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8cfa560eecfb59c96b705430da91546d09f14b7c3b7b52c20ca43b57fd35896

Documento generado en 28/08/2020 03:44:52 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2016-00126-00
DEMANDANTE	Jorge Luis Garcés Tordecilla
DEMANDADO	Municipio de Purísima
VINCULADO	Donaldo Enrique Yépez Martínez

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 26 de enero de 2020 se decretó interrogatorio de parte solicitado por el Curador Ad-Litem del señor Donaldo Enrique Yépez Martínez y se fijó el día 27 de abril de 2020 a las 08:30 A.M para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la República el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la continuación de audiencia de pruebas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, previo a reprogramar la continuación audiencia de pruebas, se requerirá al abogado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, del demandante en el presente proceso, a fin de que este pueda conectarse virtualmente en forma independiente y separada. De esa misma forma deberán hacerlo los apoderados de las partes en el proceso. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

De otra parte, se observa que a folio a folio 142 obra memorial de fecha 13 de enero de 2020 en donde el apoderado de la parte demandada, abogado Francisco Javier Arteaga Barboza manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido. Al respecto, señala el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohgO_l1Do

sentido. Así las cosas, como quiera que la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante no cumple con los requisitos señalados en la norma, en atención a que no fue acompañada de la constancia de comunicación remitida a la parte demandada, esta Unidad Judicial no aceptará la renuncia presentada al poder obrante a folio 142 del expediente. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail del demandante a fin de que pueda absolver el interrogatorio de parte decretado en audiencia de pruebas de fecha 26 de enero de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Niéguese la renuncia al poder presentada por el abogado Francisco Javier Arteaga Barboza identificado con C.C. 15.682.802 y T.P 252663 del C.S. de la J. por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50bc849ba6ba84953a1d210af684a89856f7a56bc70bca80b8332feabefc5304

Documento generado en 28/08/2020 03:35:30 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00237-00
DEMANDANTE	Nerger Pitalua Correa
DEMANDADO	Municipio de Santa Cruz del Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, el Despacho observa que a folio 110 a 115, la entidad demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica presentó contestación a la demanda y le confirió poder a la abogada Soraima Anaida Narváez Vargas identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.139.828 y portadora de la T.P. No. 109.053 del C.S. de la J. Posteriormente, la apoderada de dicha entidad presentó memorial obrante a folio 116 mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, anexando comunicación en tal sentido a la parte demandada. Al respecto, señala el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Así las cosas, como quiera que la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada cumple con los requisitos señalados en la norma, se tendrá por surtida la misma.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Soraima Anaida Narváez Vargas** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.139.828 y portadora de la T.P. No. 191053 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Téngase por surtida la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, abogada **Soraima Anaida Narváez Vargas** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.139.828 y portadora de la T.P. No. 191053 del C.S. de la J

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5ea1998d61a96b1f395395112bfb03fe4d60ff2529f5672a7af99847538c83

Documento generado en 28/08/2020 03:50:18 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00311-00
DEMANDANTE	Tania Luz Romero Ledezma
DEMANDADO	ESE Camu la Apartada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, y en ese sentido ordenó la recepción de testimonios solicitados de la parte demandante y se fijó el día 17 de abril de 2020 a las 09:00 A.M para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la República el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia de pruebas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, previo a reprogramar la audiencia de pruebas, se requerirá al abogado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, para cada uno de los testigos que fueron decretados en el presente proceso, a fin de que estos puedan conectarse virtualmente en forma independiente y separada. De esa misma forma deberán hacerlo los apoderados de las partes en el proceso. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

En mérito a lo expuesto, se

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohgO_l1Do

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail de cada uno de los testigos que fueron decretados en la audiencia inicial de fecha 9 de diciembre de 2019, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e17d4bb7450a8be01921093a31602a4ee455d3bb832431655698be430d7dff6

Documento generado en 28/08/2020 03:42:41 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00230-00
DEMANDANTE	Tekia S.A.S
DEMANDADO	Municipio de Puerto Libertador

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Puerto Libertador.

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d13f06b7f8542a0cd60bd1fa1930a3dfed1f0b68cbf1f3dc9388af46f0a6a0e

Documento generado en 28/08/2020 03:47:54 p.m.



Montería, Agosto (28) de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23001333300520200067
Ejecutante	Víctor Julio Rolon Escalante
Ejecutado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y corrección de providencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante correo electrónico fue allegada por parte del apoderado de la parte ejecutante, escrito en el cual solicita se corrija la providencia de fecha 18 de agosto de 2020, mediante la cual se remite por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, en dicho escrito se peticiona que se corrija el numeral segundo de la providencia en mención, así como el medio de control.

En ese sentido revisado el expediente, observa el despacho que si bien estamos ante un proceso ejecutivo de ejecución se sentencia, en la providencia de fecha 18 de agosto de 2020, se hizo alusión al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo es de indicar que la sentencia objeto de la presente ejecución fue proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual es esa unidad judicial la competente para tramitar el presente proceso.

Finalmente vista la providencia a la que hace alusión el apoderado de la parte ejecutante, es decir el auto de fecha 18 de agosto de 2020, se avizora un yerro en el encabezado, en lo atinente al medio de control y en la parte resolutive de la misma, debido a que el presente proceso no es un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino un proceso ejecutivo, así mismo la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive de la aludida providencia, fue de remitir el proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Montería, cuando debería remitirse al Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, por ser quien tramito el proceso ordinario y emitió la sentencia objeto de la presente litis. En virtud de lo anterior se procederá a corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de agosto de 2020. En mérito de lo expuesto, el juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Montería,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

PRIMERO: Corríjase el numeral segundo de la providencia de fecha 18 de agosto de 2020, la cual quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: Remítase el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez

		SIGCMA	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>37</u> el día 31/08/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria			
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría			

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88eb8ba35f6f6409572fb05db1cebe478e176c20e7db7666350767813b8866c

Documento generado en 28/08/2020 04:25:18 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00076-00
DEMANDANTE	Ángel Hernán Cardozo Díaz
DEMANDADO	Nación -Min Educación –FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aad3d4bba3451f04ad1c44033e3840d38b7a0847efd68bdff8891202977a8d3

Documento generado en 28/08/2020 03:46:41 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00235-00
DEMANDANTE	Mauricio Burgos Altamiranda
DEMANDADO	Municipio de Santa Cruz del Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, el Despacho observa que a folio 122 a 127, la entidad demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica presentó contestación a la demanda y le confirió poder a la abogada Soraima Anaida Narváez Vargas identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.139.828 y portadora de la T.P. No. 109.053 del C.S. de la J. Posteriormente, la apoderada de dicha entidad presentó memorial obrante a folio 128 mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, anexando comunicación en tal sentido a la parte demandada. Al respecto, señala el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Así las cosas, como quiera que la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada cumple con los requisitos señalados en la norma, se tendrá por surtida la misma.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Soraima Anaida Narváez Vargas** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.139.828 y portadora de la T.P. No. 191053 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Téngase por surtida la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, abogada **Soraima Anaida Narváez Vargas** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.139.828 y portadora de la T.P. No. 191053 del C.S. de la J

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a897ec9f2a65dd4fc1371d92e9642b48f48561f1ca7112057f12ec0a3cd6be27

Documento generado en 28/08/2020 03:49:38 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00645-00
DEMANDANTE	Roger David Guzmán Ruiz
DEMANDADO	Municipio de Puerto Libertador

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2019 se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante y se fijó el día 20 de abril de 2020 a las 08:30 A.M para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la República el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia de pruebas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, previo a reprogramar la audiencia de pruebas, se requerirá al abogado de la parte demandante para que aporte su dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, y la de cada uno de los testigos que fueron decretados en el presente proceso, a fin de que estos puedan conectarse virtualmente en forma independiente y separada. De esa misma forma deberán hacerlo los apoderados de las partes en el proceso. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que aporte su dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, y la

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohgO_l1Do

de cada uno de los testigos que fueron decretados en la audiencia inicial de fecha 16 de diciembre de 2019, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669153d0e39a2bb27faa0ed66445979b4b049279d194c16633cfde8560c38ad0

Documento generado en 28/08/2020 03:43:47 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00097-00
DEMANDANTE	Tatiana Cecilia Petro Canabal
DEMANDADO	Nación -Min Educación –FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se observa que a folio 45 obra memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante, abogada Elisa María Gómez Rojas sustituye poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina. Así mismo señala que no reasumirá el poder. En ese sentido se tendrán como apoderados de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la abogada Laura Marcela López Quintero identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. Con la indicación que no podrán actuar de manera simultánea.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la indicación que no podrán actuar simultáneamente.

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27c63bd8321fb4db71b847697278832a894a95cf124807c8a2e92b58c21435b

Documento generado en 28/08/2020 03:47:19 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TACITO

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:		23-001-33-33-005-2019-00296.
DEMANDANTE:		Valentina del Carmen Vélez Ruiz
DEMANDADO:		Departamento de Córdoba

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 04 de agosto del 2020 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de la demanda interpuesta presentada por la señora Valentina del Carmen Vélez Ruiz, en la cual se pretende se declare la nulidad de la resolución N°0525 de fecha 27 de abril del 2016.

II. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial en donde se informa al despacho, que el termino dado a la parte demandante para allegar los gastos procesales se encontraba vencido, se procedió a declarar el desistimiento tácito del proceso mediante auto de 04 de agosto del 2020, notificado el 05 de agosto del año en curso, sin recurrir dicha providencia, dentro del término de ejecutoria de la misma que corrió los días 06, 10 y 11 del mismo mes, el apoderado de la parte actora presentó vía correo electrónico el día 11 de agosto del 2020 memorial aportando el recibo del pago de los gastos del proceso, que realizó ese día.

Como quiera que el Consejo de Estado, ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

“(…) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.”

“De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia.”

“Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.”

En ese orden de ideas, el Despacho teniendo como fundamento la providencia en referencia, procederá a dejar sin efectos el auto del 04 de agosto del 2020 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 04 de agosto del 2020, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ab42fd2bc54a21272305bacf5dd52b33af67bb22d73be8b390652244c54b49

Documento generado en 28/08/2020 04:25:57 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00239-00
DEMANDANTE	Vicky Carolina Burgos Fuentes
DEMANDADO	Municipio de Santa Cruz del Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, el Despacho observa que a folio 126 a 131, la entidad demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica presentó contestación a la demanda y le confirió poder a la abogada Soraima Anaida Narváez Vargas identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.139.828 y portadora de la T.P. No. 109.053 del C.S. de la J. Posteriormente, la apoderada de dicha entidad presentó memorial obrante a folio 132 mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, anexando comunicación en tal sentido a la parte demandada. Al respecto, señala el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Así las cosas, como quiera que la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada cumple con los requisitos señalados en la norma, se tendrá por surtida la misma.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Soraima Anaida Narváez Vargas** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.139.828 y portadora de la T.P. No. 191053 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Téngase por surtida la renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, abogada **Soraima Anaida Narváez Vargas** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.139.828 y portadora de la T.P. No. 191053 del C.S. de la J

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1746661fbd1965eaebba8eddaa607d69618744613c85d79868ade54608d45e7a
Documento generado en 28/08/2020 03:50:53 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00077-00
DEMANDANTE	Juan Antonio Petro Negrete
DEMANDADO	ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, ESE Hospital San Diego de Cerete y Clínica Materno Infantil
VINCULADA	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2019 se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por las partes, así como los dictámenes periciales solicitados por la parte demandante y se fijó el día 24 de febrero de 2020 a las 08:00 A.M para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso. Sin embargo, como quiera que dicha audiencia no pudo llevar a cabo, se fijó el día 17 de marzo de 2020 a la 3:00 PM para la celebración de dicha audiencia

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la República el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia de pruebas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, previo a reprogramar la audiencia de pruebas, se requerirá a los abogados de la parte demandante y de la parte demandada ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, para que aporten la dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, para cada uno de los testigos que fueron decretados en el presente proceso, a fin de que estos puedan conectarse virtualmente en forma independiente y separada. De esa misma forma deberán hacerlo los apoderados de las partes en el proceso. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

En igual sentido, se requerirá a la apoderada de la entidad vinculada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, para que aporte una dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la realización de las audiencias. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

De otra parte, observa el Despacho que a folio 780 del expediente obra memorial de fecha 19 de febrero de 2020 en donde la parte demandada Clínica Materno Infantil confiere poder a los abogados Mary Stella Duque Fernández y José Ervin Duque Fernández. Así las cosas, señala el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado. En ese orden de ideas, se reconocerá personería a los abogados Mary Stella Duque Fernández identificada con cédula de ciudadanía No. 39.541.112 y portadora de T.P No. 62880 del C.S de la J. y al abogado José Ervin Duque Fernández identificado con cédula de ciudadanía No. 79.859.387 y portador de T.P No. 223668 del C.S de la J. Con la anotación que no podrán actuar simultáneamente. Con el reconocimiento de la personería que se hace a los abogados en mención se entiende revocado el poder que se había conferido al abogado Rafael Andrés Chica Barrientos. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte demandante y de la parte demandada ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, para que aporten la dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail de cada uno de los testigos que fueron decretados en la audiencia inicial de fecha 19 de noviembre de 2019, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Requiérase la apoderada de la entidad vinculada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, para que aporte dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la realización de las audiencias. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Mary Stella Duque Fernández identificada con cédula de ciudadanía No. 39.541.112 y portadora de T.P No. 62880 del C.S de la J. y al abogado José Ervin Duque Fernández identificado con cédula de ciudadanía No. 79.859.387 y portador de T.P No. 223668 del C.S de la J. Con la

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohgO_l1Do

anotación que no podrán actuar simultáneamente. Con el reconocimiento de la personería que se hace a los abogados en mención se entiende revocado el poder que se había conferido al abogado Rafael Andrés Chica Barrientos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dea974947c4b4a4bbd455e4a172226daef7bde16ec37a6ce9a855e3e9c77d43

Documento generado en 28/08/2020 03:38:15 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2017-00119-00
DEMANDANTE	Patricia Ballesteros Ávila y Jesús Niño Cardales
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Transporte, Invias.
LLAMADOS EN GARANTIA	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, La Previsora S.A y AXA Colpatria Seguros S.A
VINCULADO	Consorcio H&G Ingeniería

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2019 se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por las partes llamadas en garantía y se fijó el día 13 de abril de 2020 a las 09:00 A.M para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia de pruebas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, previo a reprogramar la audiencia de pruebas, se requerirá al abogado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, para cada uno de los demandantes, a fin de que estos puedan conectarse virtualmente en forma independiente y separada para rendir el interrogatorio de parte decretado en el presente proceso. De esa misma forma deberán hacerlo los apoderados de las partes en el proceso. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohgO_l1Do

En igual sentido, se requerirá a los apoderados de la parte demandada Nación – Ministerio de Transporte e Invias, y al apoderado de la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, para que aporten una dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la realización de las audiencias. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail de cada uno de los testigos que fueron decretados en la audiencia inicial de fecha 9 de diciembre de 2019, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Requiérase a los apoderados de la parte demandada Nación – Ministerio de Transporte e Invias, y al apoderado de la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, para que aporten una dirección de correo electrónico perteneciente al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail para la realización de las audiencias. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f91425a0c8dbc23d83c35601830a46404ddbf98405fee1403726488c3d9e6f9

Documento generado en 28/08/2020 03:37:42 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2018-00128
Demandante (s):	PromoSalud IPS T y E LTDA
Demandado (s):	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha cuatro (04) de febrero de 2020 se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; sin que estas manifestaran alguna tacha al respecto.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia respetando los turnos del despacho. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff69acb73118c13426b775f82b413cbda69d26d1ed3e452815c74335411eac2

Documento generado en 28/08/2020 03:40:43 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

AUTO PLANTEA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL	Repetición
RADICADO	23-001-33-33-007-2019-00420
DEMANDANTE	Nación – Ministerio de Defensa
DEMANDADO	Julio Cesar Parga Rivas

Procede el despacho a determinar la competencia para conocer sobre el proceso de la referencia, instaurado bajo el medio de control de Repetición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el presente proceso fue presentado inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹, el cual mediante providencia de fecha 4 de julio de 2019 de la Sala Segunda de Decisión declaró la falta de competencia de esa Corporación, por el factor cuantía, y lo remitió a los juzgados administrativos, correspondiéndole su conocimiento por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo. Esa Unidad judicial a través de auto de fecha de fecha 26 de noviembre de 2019 declaró su falta de competencia y lo remitió a esta unidad judicial por considerar que es la competente para conocer del proceso, el cual fue recibido por esta unidad judicial el día 5 de marzo de 2020.

Se expone por parte del Juzgado Séptimo Administrativo para declarar su falta de competencia, que de acuerdo con el numeral 7º de la ley 678 de 2001, el competente para conocer los procesos de repetición, es el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad, para lo cual cita sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de mayo de 2016. Es así como haciendo un análisis del expediente indica que si bien en principio la competencia sería del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, quien profirió el fallo de primera instancia en el proceso de reparación directa, como esa dependencia fue suprimida para el año 2014, la competencia recae sobre el juzgado que inicialmente haya conocido del proceso, en este caso el juzgado Quinto Administrativo, lo cual concluyó del radicado original del proceso (23.001.33.31.005.2009-100), pues estima que el mismo no fue variado cuando los procesos pasaron a descongestión, por ello no debe nuevamente someterse a reparto, y de la interpretación del numeral del artículo en cita, considera que por haber conocido antes de proferirse sentencia el Juzgado Quinto del proceso de reparación, es el competente para conocer del proceso de repetición.

Comoquiera que la competencia en procesos de repetición varío a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, tal como lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, el despacho al efecto trae a colación varios pronunciamientos esa Sección, en la que ha sosteniendo que los procesos de Repetición radicados en vigencia del Decreto 01 de 1984, se rigen por el principio de conexidad, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 y el auto de unificación del 18 de agosto de 2009. Por lo tanto bajo esa norma resultaba competente para conocer las acciones de repetición **“el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado”**. Es así como en providencia de fecha 27 de abril de 2018², indicó:

3. La competencia en las acciones de repetición radicadas en vigencia del Decreto 01 de 1984 se rige por el principio de conexidad, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 y el auto de unificación del 18 de agosto de 2009, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación

En relación con la competencia para conocer de las acciones de repetición interpuestas

¹ 28 De Mayo De 2019

² Sección Tercera – Subsección A, Expediente Radicado No. 25000-23-26-000-2011-00610-01(52459), C.P. Dra Marta Nubia Velásquez Rico.

en vigencia del Código Contencioso Administrativo –como este caso-, el inciso tercero del artículo 7° de la Ley 678 de 2001 estableció que:

“Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado (...).

“Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto” (se destaca).

Respecto de la idea que se sigue, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así³ (se transcribe de forma literal):

“(...) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial⁴.

“Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad⁵” (negritas y subrayas de la Subsección).

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, esa misma Sección ha señalado que esa ley a través de sus artículos 149, 152 y 155 reguló de manera expresa la competencia funcional en el medio de control de repetición, e introdujo un factor subjetivo -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- y el objetivo por cuantía para los de doble instancia; criterio distinto al de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001; pues, si bien esta última ley en su art. 7° radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenando el Estado, lo cierto es que, de manera posterior el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior, es decir art. 7° de la ley 678/01⁶. Precizando que la competencia en este tipo de medio de control se determina por el subjetivo y el objetivo, atendiendo a la cuantía del proceso. Al efecto el despacho cita providencia del Consejo de Estado Sección Tercera, de fecha 31 de enero de 2019, Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00458-01(62389), que al resolver un conflicto negativo de competencia en un medio de control de Repetición, expuso:

“En ese contexto, se debe destacar que la Ley 1437 de 2011, a través de sus artículos 149, 152 y 155 reguló de manera expresa la competencia funcional en el medio de control de repetición, e introdujo un factor subjetivo -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- y el objetivo por

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterado por la Sección Tercera de la Corporación en las siguientes decisiones: i) Subsección A, fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354; ii) Subsección A, fallo de 15 de febrero de 2018, expediente 52.157; iii) Subsección B, fallo del 3 de agosto de 2017, expediente 33.998; iv) Subsección B, fallo del 30 de marzo de 2017, expediente 43.240; entre muchas otras.

⁴ Original de la cita: “Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez”.

⁵ Original de la cita: “Cfr. autos citados”.

⁶ Sección Tercera – Subsección A, Providencia de fecha 6 de julio de 2018, Radicación número: 05001-33-33-016-2017-00287-01(61097), CP Marta Nubia Velásquez Rico. “ En ese contexto, se debe destacar que la Ley 1437 de 2011, a través de sus artículos 149, 152 y 155 reguló de manera expresa la competencia funcional en el medio de control de repetición, e introdujo un factor subjetivo -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- y el objetivo por cuantía para los de doble instancia; criterio distinto al de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001. En esa misma línea, el numeral 8 del artículo 155 del CPACA dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de repetición en contra de servidores o ex servidores públicos cuando **“la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”** (se destaca). Por otra parte, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenando el Estado, lo cierto es que, de manera posterior el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior.(...)”

cuantía para los de doble instancia; criterio distinto al de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

Por otra parte, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenando el Estado, lo cierto es que, de manera posterior el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior.

Al respecto, esta Subsección, mediante auto del 16 de noviembre de 2016, determinó cuál de las dos normas en conflicto debe prevalecer para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición, al exponer consideraciones como la que se transcribe a continuación:

“Ahora bien, (...) el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.

“(...) en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

“Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable”⁷ (se destaca).

Lo expuesto en precedencia significa que en la controversia planteada la competencia no se enmarca en lo previsto por el artículo 7 de la Ley 678 del 2001.

Por otro lado se debe indicar que si bien el CPACA adoptó, en el medio de control de repetición, el factor funcional de carácter objetivo en razón a la cuantía, lo cual, dejó sin aplicación el criterio de conexidad contenido en la Ley 678 de 2001, lo cierto es que, dado que no se estableció en la Ley 1437 de 2011 ningún factor de competencia territorial para los procesos de repetición, resulta necesario analizar la legislación especial, en relación con el proceso de repetición regulado en la Ley 678 de 2001.

Es de anotar que, en la providencia citada en precedencia, se abordó el tema de la competencia territorial en los asuntos de repetición y, en tal sentido, se expresó:

“En este punto, el Despacho pone de presente la ausencia de regulación del factor territorial para los medios de control de repetición, en tanto que el artículo 156 del CPACA guardó silencio sobre la materia. En consecuencia, en virtud de una hermenéutica integradora –para llenar la laguna normativa– se hará extensiva la competencia territorial a prevención del medio de control de reparación directa, contenida en el numeral 6 de la mencionada disposición que establece: ‘en los de reparación directa se determinará por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante’”⁸ (se destaca).

El despacho advierte que la disposición normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, establece que el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso- resulta aplicable siempre y cuando no exista ninguna regulación sobre la materia; sin embargo, en el proceso de repetición no ocurre dicha hipótesis. En primer lugar se advierte que la competencia funcional por factor de la cuantía está determinada en el numeral 11 del artículo 152 del CPACA y, además, se reitera, la norma especial que regula el proceso de repetición (Ley 678 de 2001) estableció una regla expresa de remisión al proceso de reparación directa, regulado en la Ley 1437 de 2011, lo cual, resulta coherente con la naturaleza y finalidad de los dos medios de control analizados y guarda relación con la legislación especial vigente”.

Bajo los supuestos jurisprudenciales antes citados, se esboza claramente que a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, quedó sin aplicabilidad el art. 7º de la ley 678/01,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430), criterio reiterado, de manera reciente, en auto del 6 de julio de 2018, expediente (61.097).

al darse una derogatoria tacita de esa norma, al haber establecido el CPACA como criterios para determinar la competencia en el medio de control de repetición el subjetivo (competencias del Consejo de Estado) y objetivo (cuantía del proceso), no teniendo aplicabilidad el factor conexidad que establecía la competencia en el “juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado”.

En ese orden, es claro entonces que al corresponderle en reparto el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, luego que el Tribunal lo remitiera por falta de competencia por el factor cuantía, esa unidad judicial es la competente para tramitarlo, pues la norma que invoca, como ya se expuso fue derogada tácitamente, y en la actualidad no es aplicable, por ello al considerar esta unidad judicial que no tiene competencia para conocer del presente proceso por cuanto en reparto le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo, y la competencia en este caso se determina solo por el factor cuantía, conforme el inciso 4º del art. 158 del CPACA plantea el conflicto negativo de competencia con ese juzgado, y remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que lo dirima. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Plantear conflicto negativo de competencias con el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia, a través de oficina judicial.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

775a90f2eaae1c0c20590651e29e757ded264844a784539799a1f2cd8b7c288a

Documento generado en 28/08/2020 03:52:38 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE SANCION POR DESACATO

Acción:	Incidente de Desacato
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00379
Incidentista(s):	Shirley Renata Corre Belalcázar
Incidentado(s):	Nueva EPS

Recibida la presente solicitud a través de correo electrónico, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión de sanción por desacato previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

1. Esta Unidad Judicial, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020 declaró que la señora Claudia Elena Morelos Ruiz, en calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS en el Departamento de Córdoba, incurrió en desacato a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 02 de octubre de 2019 proferido por este Juzgado, por lo que se sancionó a dicha funcionaria, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surtiera el grado de consulta.

2. Luego de surtidos los anteriores tramites, la apoderada judicial de la Nueva EPS. presentó solicitud de suspensión de la sanción impuesta a la señora Claudia Elena Morelos Ruiz, en providencia de fecha 06 de marzo de 2020.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La apoderada de la Nueva EPS, fundamentó su solicitud de suspensión de la sanción por desacato emitida contra la señora Claudia Elena Morelos Ruiz, indicando que el área de salud de Nueva EPS procedió a verificar lo acaecido en el caso en estudio, producto de lo cual, remitió la siguiente información: "Se interpone incidente de desacato solicitando cofactor de ristocetina, factor de la coagulación von willebrand, factor ix de la coagulación, factor viii de la coagulación. Que se envía solicitud a IPS Clinica Astorga para la realización de los exámenes médicos, donde responden indicando: "Cordial saludo. EL examen puede ser tomado en la Clínica. Por biodisponibilidad para la toma de la muestra ésta se realiza únicamente los días martes y jueves y debe ser tomada antes de las 9 am. (entre 7 am a 9 am). No necesita cita para la toma del examen, solo presentarse los días anteriormente nombrados y en el horario solicitado"

Así mismo indica que se establece comunicación con la accionante, señora Shirley Renata Corre Belalcázar Madre del menor, al número 3145691276, quien informa que la Nueva EPS le realizará el examen, una vez termine la cuarentena por el COVID 19. Que, frente al cumplimiento de la orden impartida, es necesario tener en cuenta que, para la fecha de emisión del fallo de tutela y con ocasión de la pandemia del COVID- 19 y la declaración de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, se ha generado que la prestación de muchos servicios de salud de los ámbitos ambulatorios y hospitalarios, se vean afectados. Esta situación tiene su origen en las medidas adoptadas por las diferentes autoridades gubernamentales y sanitarias.

Finalmente, manifiesta que al determinarse que su poderdante no ha actuado de manera negligente solicito comedidamente, no hacer efectiva la sanción impuesta y en

consecuencia se declare la suspensión de los efectos de la sanción en contra de Nueva EPS o en su defecto se declare la nulidad por ausencia de responsabilidad subjetiva, al demostrarse que Nueva EPS ha adelantado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento al fallo de la tutela.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Problema Jurídico.

Luego del estudiado de los argumentos expuestos en la presente solicitud, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en las siguientes preguntas:

i). *¿En el presente asunto es procedente implicar la sanción por desacato impuesta a la señora Claudia Elena Morelos Ruiz mediante providencia de fecha de 06 de marzo de 2020, por haberse dado cumplimiento de la orden de tutela con posterioridad a haberse emitido la sanción; o si, por el contrario, ¿dicha solicitud no es procedente?*

2. Solución del problema jurídico planteado.

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso.

En cuanto a la sanción por el desacato a las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”*

Por su parte, el Consejo de Estado¹, sobre la implicación de las sanciones impuestas en el marco de un incidente de desacato de acción de tutela, ha destacado que de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional², a la luz de los postulados constitucionales y de la nueva evidencia que demuestre el posterior cumplimiento por parte de la entidad tutelada, se impone que el conductor del trámite incidental, a estas alturas, **declare la inaplicación de la sanción**, aun cuando su imposición hubiese estado justificada; y de tal suerte, así lo haga saber a los encargados de su ejecución. Además, la aludida Corporación también ha precisado que el desacato es un instrumento persuasivo para el cumplimiento de la orden de amparo, mas no una herramienta de carácter punitivo, por tanto, al desaparecer los supuestos que dieron lugar a ella, resulta incoherente mantener la vigencia de sus efectos en el orden jurídico.

De lo anterior se colige que en el supuesto en que haya adelantado todo el procedimiento en el marco de un incidente de desacato y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Bogotá D.C, dieciséis de agosto de 2018. Radicación numero: 11-001-03-15-000-2018-02048-00.

² Sentencia T-010 de 2012 *“(…) en el supuesto que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor (...).”*

b). El caso concreto.

1. Solución al problema jurídico.

Encuentra el Despacho que la orden de tutela emitida en fecha 02 de octubre de 2019 ordenó lo siguiente: **“Primero:** *tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad del menor Juan Manuel Álvarez Correa (t.i. 1062.970.409) impetrados por la señora Shirley Renata Correa Belalcázar contra la nueva EPS por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Segundo:* *ordenar a la nueva EPS que autorice la realización de los exámenes médicos de “cofactor de ristocetina”, “factor de la coagulación von Willebrand”, “factor IX de la coagulación” y “factor VIII de la coagulación, glucemia tsh – ct – tg” ordenados al menor Juan Manuel Álvarez Correa (t.i 1062.970.409) por su médico tratante en la IPS que determine la nueva EPS en la cual se garantice la posibilidad de tomar las muestras médicas requeridas por el menor y su estudio en el mismo lugar como lo expresó el médico tratante, sin que sea predicable exclusivamente en la ciudad e IPS de preferencia de la parte actora. Tercero:* *ordenar a la nueva EPS que suministre al menor Juan Manuel Álvarez Belalcázar y a un acompañante los gastos de transporte terrestres o aéreos según el caso, advirtiendo que podrán ser aéreos atendiendo la condición de salud en la que se encuentre el menor y en caso que sea necesario remitirlo a una ciudad diferente a la ciudad de Montería, así como los de transporte interurbano, alimentación y hospedaje en la ciudad de destino, advirtiendo que lo aquí ordenado deberá ser suministrado únicamente en el evento que el menor deba ser trasladado a una ciudad diferente a la ciudad de Montería y solo en lo relacionado con la práctica y estudio de los exámenes médicos de “cofactor de ristocetina”, “factor de la coagulación von Willebrand”, “factor IX de la coagulación” y “factor VIII de la coagulación, glucemia tsh – ct – tg” que le fueron ordenados por su médico tratante.(...)”*

Revisado el escrito presentado por la apoderada de la entidad accionada se observa, que fue aportada copia de la autorización para la realización de los exámenes ordenados en el fallo de tutela en mención, los cuales deben ser realizados en la Clínica Astorga Clínica de Oncología de la Ciudad de Medellín

Atendiendo lo anterior, y dado que la parte accionada manifiesta que sostuvo comunicación con la accionante, señora Shirley Renata Corre Benalcázar Madre del menor, al número 3145691276, quien informa a Nueva EPS que le realizará los exámenes al menor una vez termine la cuarentena por el COVID 19, el despacho en aras de corroborar dicha información, se comunicó con la accionante al teléfono³ aportado por ella en el incidente de desacato, la cual indicó que Nueva EPS se comunicó con ella para agendar la cita para la toma de muestras para hacerle los exámenes ordenados al menor y en que clínica, a lo que ella respondió que por favor se le guardara el cupo de su cita, dado que la misma se tiene que realizar en una ciudad diferente y que por motivos de la pandemia se le imposibilitaba viajar, además que no quería ponerse en riesgo de contagio ni a ella ni a su hijo.

En virtud de lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que si bien se está solicitando la suspensión de la sanción impuesta por desacato, en esta oportunidad es procedente inaplicar la sanción por desacato impuesta en contra de la señora Claudia Elena Morelos Ruiz, en su calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS en el Departamento de Córdoba, mediante la providencia de fecha de 06 de marzo de 2020, proferida por este Juzgado, debido a que se puede observar que la entidad accionada ha cumplido con la carga impuesta por este despacho lo que hace que dicha sanción carezca de objeto. Por lo tanto, se procederá a ordenar la inaplicación de la aludida sanción por carecer de objeto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

³ 314 569 1276

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la sanción por desacato de multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a la señora Claudia Elena Morelos Ruiz, en su en calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS en el Departamento de Córdoba, mediante la providencia de fecha de 06 de marzo de 2020 carece de objeto; en consecuencia, **inaplíquese** la misma, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f88324f929bacc67360937e4ffccddf84d4c3962df331469fa79d05b2259396

Documento generado en 28/08/2020 04:10:44 p.m.